



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 200/2019 TAD

En Madrid, a 21 de febrero 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. xxxx, Presidente del Club xxxx CP contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 12 de noviembre de 2019, confirmatoria de la resolución de la Jueza de Competición de 25 de septiembre de 2019, por el que impuso al recurrente dos multas de 200 y 6.001 euros, en aplicación respectivamente de los artículos 122 y 74.2 b) del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Xxxx, Presidente del Club Xxxx CP contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 12 de noviembre de 2019, confirmatoria de la resolución de la Jueza de Competición de 25 de septiembre de 2019, por el que impuso al recurrente dos multas de 200 y 6.001 euros, en aplicación respectivamente de los artículos 122 y 74.2 b) del Código Disciplinario de la RFEF.

La Jueza de Competición, tras recibir informe del Delegado de la RFEF, poniendo en su conocimiento diversas incidencias ocurridas con ocasión de la celebración del partido entre el xxxx y el Xxxx CP el 16 de junio de 2019, correspondiente a la vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato de Liga de Tercera División, acordó la incoación por el procedimiento extraordinario de expediente disciplinario contra D. Xxxx, Presidente del Club Xxxx CP, por la realización de conductas que podrían ser constitutivas de infracción de las normas deportivas generales, nombrando instructora al efecto.

Finalizada la tramitación del expediente sancionador, el 25 de septiembre de 2019, la Jueza de Competición consideró que los hechos examinados debían incardinarse, de un lado, en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF (los

relativos a las declaraciones del recurrente), y de otro en el artículo 74.2 del mismo código (los relativos a los intentos de incorporar al equipo técnico de personas ajenas al mismo), imponiendo una sanción de 200 euros por la primera infracción y 6.001 euros por la segunda.

La referida resolución fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF el 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, el expediente fue recibido el 26 de diciembre de 2019, dando traslado al recurrente, el cual presentó alegaciones el 20 de febrero, reiterando las pretensiones y motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se ciñe a las atribuciones establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal es competente puesto que entre ellas el referido artículo 1.1 a) incluye la de *“decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica”*

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para interponer este recurso por tener interés legítimo al tratarse de la persona sancionada.

TERCERO.- Se han dado alegaciones al interesado y se han cumplido el resto de formalidades legales.

CUARTO.- La cuestión objeto de controversia consiste en la resolución sancionadora

impuesta por la Jueza de Competición de la RFEF y confirmada por el Comité de Apelación por la que se impusieron dos multas por entender que el recurrente había cometido las infracciones previstas en los artículos 122 y 74.2 b) del Código Disciplinario, que serán examinadas sucesivamente.

QUINTO.- La resolución impugnada considera que las declaraciones realizadas por el Presidente del Club Xxxx CP, con ocasión del partido que consta en antecedentes supuso una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, que señala lo siguiente: *“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”*.

En la resolución sancionadora consta como probada –sobre la base de informes del delegado federativo y del inspector de policía responsable del operativo de seguridad- la actitud del Presidente del Xxxx CP que se califica de desafiante y poco conciliadora de cara a los miembros del equipo rival, del personal de seguridad y del delegado federativo. Así mismo se recogen frases dirigidas a las anteriores personas como: *“si esto lo toleráis...”*, *“sois conscientes de esto y os da igual”*, *“siempre es igual con nosotros”*, *“tienes que hacer constancia de todas estas incidencias”*, o al responsable del operativo de seguridad, *“que no tenía experiencia”*, *“que era la primera vez que le ocurría”*, *“que recibirá noticias de la Subdelegación de Gobierno de Cáceres sobre lo ocurrido”*, *“no me preocupa ir al calabozo”*, *“ya lo he pisado en muchas ocasiones”*.

El Tribunal no tiene duda de que expresiones como estas, en el contexto en que se hicieron y pronunciadas además por quien como Presidente de un club tiene un deber especial de mantener una actitud de consideración y respeto a las autoridades y responsables de la seguridad de un recinto deportivo, resultan contrarias al buen orden deportivo, y que incluso podrían haber sido consideradas como una infracción de mayor gravedad.

El sancionado niega estos hechos pero no aporta ningún elemento que permita acreditar lo contrario. Frente a ello se alza la presunción de veracidad que el artículo 27.4 del Código Disciplinario señala que gozan las actas de los delegados-

informadores, de los informadores y de los oficiales especializados de la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general la discriminación de cualquier índole. En este caso son dos los informes en los que se ha basado el órgano disciplinario federativo y no hay indicio alguno para poner en cuestión su veracidad.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en este punto, máxime si se advierte que la infracción se ha calificado de leve y la sanción económica impuesta se ha hecho en el tercio mínimo del tipo sancionador.

SEXTO.- La segunda sanción recurrida fue de multa de 6.001 euros por la infracción muy grave prevista en el artículo 74.2 b) del Código Disciplinario de la RFEF, que califica como infracción muy grave la siguiente: *“La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del código disciplinario.”*

Los hechos que considera probados la resolución impugnada son los descritos en el informe del Delegado Federativo, ratificados después por el Jefe de Dispositivo de Seguridad de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y que pueden sintetizarse en que setenta minutos antes del comienzo del partido, responsables de la Policía Nacional hicieron parar el autobús en el que se desplazaba el Xxxx CP, identificando a cinco individuos calificados como *“muy corpulentos con camisetas negras donde ponía «staff», y que tras realizarles un registro les invitaron a que salieran del complejo deportivo ya que no eran miembros del cuerpo técnico del club”*. Dichas personas, había subido al autobús poco antes de llegar al estadio, motivo por el que la Policía Nacional decidió identificarlos. Los responsables del club indicaron primero que eran utilleros y después que formaban parte del equipo técnico del club. Con posterioridad se acreditó que, dado que no se dejó que estas personas estuviesen en el banquillo con el equipo técnico, el Presidente del club pagó cinco entradas en la zona visitante para que pudieran estar allí. En el informe policial se indica que uno de ellos afirmó que eran miembros del ~~xxxxx~~ y consta en el expediente que todos ellos, al igual que el Presidente del Xxxx CP, eran socios del ~~xxxx~~—y

abonados de la grada alta sector 301. También consta que dos de ellos tenían antecedentes policiales.

El Presidente del Xxxx CP sostiene en su recurso que, para evitar el “*miedo escénico*” de sus jugadores, y ante “*el temor a un ambiente tenso y presumiblemente hostil*”, había recurrido “*a unas personas de su conocimiento, profesionales del mundo de la seguridad privada, con suficiente experiencia en ambientes tensos para que estén con tus jugadores en los minutos previos al comienzo del encuentro*”, contribuyendo a “*serenar la tensión y el pánico a grandes ambientes a los que los jugadores del Xxxx CP no se hallan habituados*”.

La justificación de los hechos por el Presidente sancionado carece de credibilidad y no puede constituir un argumento suficiente para refutar los hechos acreditados por los informes tanto del responsable federativo como del Comisario de Seguridad. En primer lugar porque del relato de los hechos se desprende un claro intento de encubrimiento del motivo por el que estas personas acompañaban al equipo, primero indicando que eran utilleros, después miembros del equipo técnico y ahora profesionales de la seguridad privada. En segundo lugar porque este último extremo tampoco se ha acreditado mínimamente, ya que el sancionado no ha aportado prueba alguna de que tuvieran la condición de profesionales de la seguridad privada. Finalmente, porque del conjunto del relato de los hechos en los informes de los responsables de la seguridad del encuentro se desprende una actuación contraria al buen orden y la seguridad en los recintos deportivos.

Alega también la parte recurrente que la sanción que se le impone por este motivo, tiene por objeto una infracción establecida para quienes sostienen la estructura organizada de grupos violentos, lo que no sucede en el presente caso en el que las personas que acompañaban al equipo en ningún caso llevaron a cabo comportamientos violentos o intolerantes.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 69.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en su apartado f), precepto al que se remite el artículo 74.2 b), señala que se entiende por actos que incitan a la violencia en el fútbol “*la facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos*”.

Y después el citado artículo 74.2 b) considera infracción muy grave “*la facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del Código Disciplinario*”.

Del relato de los hechos en el expediente se desprende que resulta razonable considerar que las actuaciones objeto de expediente incurrieron en la infracción anteriormente indicada. Se trata de personas vinculadas a grupos violentos, que fueron ocultadas y que se intentaron hacer pasar como miembros del equipo técnico; que después se sostiene que eran profesionales de la seguridad, sin acreditar este extremo, y a las que posteriormente se les facilitó la entrada en el estadio. La infracción se produce no por sostener la organización y funcionamiento de grupos radicales violentos, como sostiene el recurrente, sino por facilitar medios de cualquier naturaleza que den soporte a personas violentas. El hecho de sostener grupos radicales violentos hubiera podido suponer una sanción mucho más elevada de la que se impuso al recurrente.

A lo anterior cabe añadir que la infracción cometida se refiere al correcto desarrollo de los espectáculos deportivos, que es la tipificada en el artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF y no a la participación activa o fomento de actos violentos, que se recoge en el artículo 72. De haber cometido actos violentos las sanciones serían las previstas en dicho precepto, que prevé sanciones de inhabilitación de dos a cinco años y multas de 18.001 a 90.000 euros. Por eso carece de relevancia, a los efectos de la sanción impuesta, que no se cometieran actos violentos.

La sanción, además, se ha impuesto en su grado mínimo puesto que el baremo establecido es de 6.001 a 18.000 euros, previendo además otras sanciones de mucha mayor entidad como la inhabilitación, clausura del recinto deportivo o pérdida de puntos. En ello probablemente ha tenido que ver que estas personas no cometieran ningún acto violento. No obstante, no debe olvidarse, como señala la resolución impugnada, que nos encontramos ante infracciones de riesgo o de peligro, y que el Presidente de un club tiene una obligación de especial diligencia a la hora de evitar

cualquier comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad en las competiciones deportivas. La actuación del Presidente sancionado, según se desprende de los informes contenidos en el expediente, no se atuvo a esa especial responsabilidad que tienen los directivos.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

